

Trata de personas con fines de explotación laboral/esclavitud

1. Número de expediente: 04467-2017-0-1801-JR-PE-50

Resolución: Sentencia de segunda instancia

Órgano: Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel - Corte Superior de Justicia de Lima

Fecha: 17 de mayo de 2019

Datos específicos

1) Tema: Delito de trata de personas con fines de explotación laboral y esclavitud

2) Palabras clave: trata de personas, finalidad, explotación laboral, vulnerabilidad, medios, abuso de poder, informalidad

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal

4) Sumilla: La presente sentencia aborda el tema del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en contextos de informalidad y precariedad. Se destaca la importancia de proteger la integridad moral y dignidad humana de las víctimas, independientemente de la efectiva situación de explotación. Además, se menciona que la vulnerabilidad de las víctimas está asociada a la pobreza, falta de oportunidades y otras situaciones de desventaja.

Finalmente, se establece la autonomía de los verbos rectores en la configuración del delito y se menciona que no necesariamente debe darse la captación de la víctima para estar ante el delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

5) Fundamentos: octavo, noveno, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimosexto, decimoséptimo, decimonoveno, trigésimo segundo.

Fundamentos:

OCTAVO. En ese sentido, se evidencia que la finalidad del delito de trata es la explotación laboral, existiendo voluntad y conocimiento de tener a la víctima en tal objetivo, siendo esta la carencia de la dignidad del trabajo y la ausencia de un marco de libertad, ya sea porque la persona se ve obligada a realizar ciertas tareas, como sucede también

en el caso del trabajo forzoso. Por otra parte, la explotación laboral tiende a darse en contextos de informalidad y suma precariedad, por lo que es fácil vislumbrar la ausencia de la libertad de trabajo. La persona explotada solo puede responder a objetivos más ligados con la supervivencia que con la autorrealización o la superación personal, pero toda persona tiene derecho a la libertad de trabajo y a un trabajo digno.

NOVENO. Es decir, la explotación laboral se entiende como aquella en la cual no se garantiza ningún tipo de derecho laboral o beneficio laboral; sin embargo, al tratarse de la conducta ilícita, esta forma de explotación resulta mucho más grave y degradante para la víctima. Normalmente transcurren dentro de la economía informal, las víctimas son obligadas a realizar actividades agrícolas, de minería, fabricación, construcción u otras actividades productivas.

DECIMOSEGUNDO. Para el caso que nos ocupa, cabe precisar primigeniamente, que el delito de trata de personas, requiere que los agentes involucrados en esta actividad delictiva, se caractericen por desarrollar una red proactiva que mediante la labor de captación, por seducción, **engaño**, u otro, trasladen a las víctimas a lugares donde usualmente no pueden ejercer a plenitud su libertad personal, aprovechándose la situación de vulnerabilidad extrema, con la finalidad de explotarlas.

DECIMOTERCERO. Además, **el delito de trata de personas tiene una estructura de delito de peligro concreto.** En ese sentido, la situación efectiva de explotación sexual o laboral de una persona no es un elemento necesario para la configuración del tipo penal. **Lo único que requiere el tipo penal es la presencia del propósito o la finalidad de explotación al momento de la realización de cualquiera de las conductas típicas, sin la necesidad de que dicha situación se concrete efectivamente.**

DECIMOCUARTO. Es decir, las personas **son utilizadas como objetos o medios de producción de diversos bienes y servicios que no solo atentan contra el ejercicio de su libertad, sino que ponen en peligro su capacidad física y mental, pero sobre todo su condición de seres libres y dignos.**

DECIMOSEXTO. En ese sentido, **el consentimiento de la víctima aun sea mayor de edad, no tiene efectos jurídicos válidos, ello en armonía con la idea de que los bienes jurídicos protegidos (integridad moral y dignidad humana) no son disponibles**, por ende los operadores jurídicos deben descartar la posibilidad de que el consentimiento sea calificado como causal de atipicidad o justificación, solo se podría sostener si la libertad personal fuese el único bien jurídico protegido.

DECIMOSÉPTIMO. En atención a ello, los medios destinados al uso del agente para vencer la resistencia de la víctima del delito de trata de seres humanos y lograr su finalidad, es casi siempre de índole económica, como es el uso del **engaño** o fraude o, especialmente, abuso de poder o de una **situación de vulnerabilidad**. Esta última se debe entender como la situación de desventaja en que se encuentra la víctima, ello como consecuencia de la carencia de recursos económicos, la falta de oportunidades, la violencia política o la violencia familiar, etc., que son beneficiadas por organizaciones criminales **o simples tratantes que se aprovechen de tal situación, para identificar y captar a sus víctimas; o por personas inescrupulosas** que a través del engaño someten a una persona a labores o trabajos de explotación. Es así, que la **vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza**, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, e indefensión ante riesgos, o presiones.

DECIMONOVENO. Resulta necesario señalar que, siendo el delito de trata de personas eminentemente doloso, se abordará según la **finalidad para la cual fue tratada la víctima**, toda vez, que el citado delito no regula conducta culposa, conforme lo señala el Protocolo de Palermo. Es decir, se debe demostrar en este delito la finalidad por la que fue **captada**, transportada, trasladada, acogida, **recibida** o retenida la presunta víctima, haciendo uso el agente activo de cualquier medio, sea de engaño, abuso de poder o de una **situación de vulnerabilidad**. Bajo este contexto, la definición de trata se refiere a los **“fines de explotación”**, debemos entender que esta tiene el propósito de derivar a la víctima hacia actividades de explotación, sea formas de explotación sexual, laboral, trabajos y servicios forzados, esclavitud u otras formas. Este elemento delimita los alcances de la trata de personas de otros comportamientos delictivos, ya que de la definición de trata de personas se

puede apreciar que no establece que la explotación sea un elemento que esté dentro el comportamiento delictivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Para que se configure el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y esclavitud, no necesariamente debe darse la captación de la víctima, ya que puede configurarse el delito de trata de personas, con más de un verbo rector, las cuales devienen en una diversidad, esto es, **captación, recepción, retención** que concurren de manera alternativa, al encontrarse vinculadas por la conjunción disyuntiva “o” más no por la conjunción copulativa, siendo cada verbo rector autónomo, pudiendo haber más de uno. **Entonces puede ocurrir que las víctimas no hayan sido solo captadas, sino recibidas en un determinado lugar a donde llegaron por “sus propios medios de serlo”, aquí el agente activo del delito (presunto tratante) acoge a la víctima aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, manifestada en su precariedad económica, y este acogimiento puede darse con la finalidad de explotarla laboralmente,** como lo ocurrido en el presente caso, sin perjuicio que la captación se presume, entendida como oferta de trabajos, logrados por avisos, o un intermediario, que bien podría ser un jalador, como aseveran las víctimas sobrevivientes, quienes hoy al ser amenazadas se encuentran con identidad reservada.

2. Número de expediente: 0208-2017-68-1903-JR-PE-02

Resolución: Sentencia de Vista

Órgano: Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto

Fecha: 04 de septiembre de 2019

Datos específicos

1) Tema: Trata de personas con fines de explotación laboral

2) Palabras clave: vulnerabilidad, consentimiento, explotación laboral

3) Norma legal interpretada: Artículo 129-A del Código Penal

4) Sumilla: La sentencia menciona que el delito de trata de personas es de tipo mixto alternativo y explica que el verbo rector “captar” implica reclutar o conseguir la aceptación de la víctima.

Asimismo, la sentencia resalta la cosificación en los casos de trata de personas con fines de explotación laboral, y la anulación de su condición de seres humanos para obtener fines usureros. Se hace hincapié en la vulnerabilidad de las víctimas y la invalidez del consentimiento dado por ellas o sus padres/responsables.

Finalmente, se menciona la importancia de no vulnerar los derechos fundamentales y laborales de las personas, enfatizando la falta de cumplimiento de remuneración, largas jornadas de trabajo sin descanso y riesgos para la integridad física.

5) Fundamentos: 38, 43 y 45

Fundamentos:

38. Se trata de un tipo mixto alternativo, la acusación se decantó por el verbo rector captar, que consiste en reclutar o conseguir la aceptación del sujeto pasivo. Siempre a iniciativa del autor del delito, se requiere que la víctima adopte algún tipo de compromiso en virtud del cual se sienta obligada a prestar un servicio.

43. En relación a este injusto, el apelante sostiene que su conducta forma parte de la costumbre generalizada para conseguir personas que trabajen cama adentro en las viviendas de los ciudadanos; al respecto, el Colegiado considera que no está en cuestión dicha

costumbre, lo reprochable, como es sabido, radica en la cosificación que se hace de los seres humanos para la obtención de determinadas finalidades usureras, colocando a la víctima en situación que la anula como persona, en el presente caso, aprovechando la situación de vulnerabilidad que invalida el consentimiento proferido por las agraviadas o sus padres/responsables, y con ello la cosificación de las menores agraviadas, situación que el bloque de convencionalidad no tolera y es de observancia obligatoria para nuestro país.

45. Dicho de otro modo, las costumbres que aduce el apelante en modo alguno deben vulnerar los derechos fundamentales del ser humano; precisamente los instrumentos internacionales se orientan a la represión de esta modalidad de instrumentalización mercantilista de las personas. Por definición la trata de personas que se vincula para un ulterior sometimiento de la víctima a situaciones de explotación personal, en el presente caso, de naturaleza laboral, este objetivo explotador vulnera además los derechos laborales, al no haberse cumplido con el pago de la remuneración pactada, riesgo de afectación a la integridad o salud física por las exigencias de atender las necesidades domésticas en largas jornadas de labores diarias y con privación del descanso semanal remunerado; según así se desprende de los testimonios de las testigos-agraviadas vertidos en cámara Gesell.